

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Atte. Dr. Carlos Francisco García Salas –ponente-
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME CORONADO OTERO
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – RAD-
13001310500820180020801

ADRIANA PARRA CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de APODERADA ESPECIAL del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA— agenciado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.--, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, contra el auto notificado mediante la inserción de los datos de exigencia adjetiva en el estado secretarial del pasado 18 de abril de 2012.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN HORIZONTAL

Se persigue la revocatoria del numeral segundo de la providencia recurrida, con miras a que, en su lugar, se disponga ahora el reconocimiento de mi procurada como SUCESORA PROCESAL de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

RAZONES PARA LO PLANTEADO

En pos de lo reclamado, basta con resaltar que el argumento principal al que acude la Sala para rechazar la sucesión reclamada, ha sido desechado implícitamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, en ya múltiples decisiones bien en sede extraordinaria, bien como fallador de instancia, ha reconocido a mi mandante como sucesora procesal de la aquí llamada a juicio; o, previo a aquella declaratoria, oficiosamente la ha enterado de solicitudes similares de los accionantes, para que *“Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP–FONECA (...) si así lo considera, se haga parte en el presente asunto”* (auto AL489-2021 de febrero 3 de 2021,

radicación 83425, ponente Iván Mauricio Lenis; o, más recientemente, auto AL1259-2022 de 23 de marzo de 2022, radicación 73711, ponente Olga Yineth Merchán Calderón).

La Corte, en suma, pese a tratarse en teoría de solicitudes cuya aceptación o rechazo serían susceptibles del recurso de apelación, improcedente en estos ritos laborales y de seguridad social integral frente a decisiones tomadas colegiadamente, las ha tramitado, contrario a lo expresado ahora por el Tribunal.

Finalmente, respecto al argumento final que se esboza antes de la parte resolutive, que es el de la producción de efectos de las sentencias frente a los eventuales sucesores, comparezcan o no a los litigios, en nada resulta pertinente a la legitimación para plantear la dicha sucesión y eventual reconocimiento, que es asunto reglado en incisos previos del art. 68 del C.G.P.

Con el debido respeto,



ADRIANA PARRA CRUZ
T.P. No. 98.999 del CS de la J